

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ERNESTINA LISBETH PINTO.

DEMANDADOS: RICARDO JOSE QUIROZ MIELES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00286-00.

ASUNTO

El día ocho (8) de Noviembre de 2017, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presentó oficio el día junio 2. de 2017, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

El estrado procederá a corregir la providencia de fecha Veintidós (2) de MARZO de (2017).

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS , PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

- 1- Reponer el auto de fecha 8 de Noviembre de 2017 en su totalidad, en consecuencia ordénese el emplazamiento solicitado por la parte demandante.
- 2- Emplácese al señor RICARDO JOSE QUIROZ , identificado con C.C. No. 1.065.572.144, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo del año 2016, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **"EL ESPECTADOR" o "EL TIEMPO" o en "RCN"** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

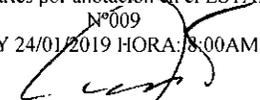
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintitrés (23) de Enero de 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: ALDO JOSE CORONADO SOLANO.

RADICADO: 20001-40-03-002-2016-00405-00.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD.

En atención a la solicitud presentada por el Doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, quien obra como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso vista a folio 7 del cuaderno de medidas, encuentra este juzgado que esta no es procedente por cuanto a folio 5 del mismo cuaderno de medidas cautelares se encuentra respuesta por parte de la entidad en donde labora el demandado y en la cual informan que se había inscrito el embargo y este quedaría en lista de espera, por cuanto ya se le estaban efectuando descuentos en su nómina por conceptos de otros embargos.

Por lo expuesto anteriormente este juzgado,

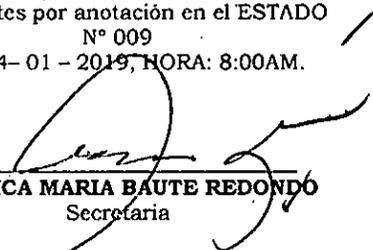
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el Doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,
+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24- 01 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOMULPEMU

DEMANDADOS: RAFAEL VICENTE GOMEZ Y ORLANDO DIAZ GRANADOS EGUIS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00800-00.

ASUNTO

El día Trece (13) de Agosto de 2018, se decretó por parte de este despacho auto que ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, por lo que, uno de la parte demandada manifiesta su inconformidad toda vez que presento su contestación dentro del término estipulado por la ley , por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presento su contestación dentro del término establecido por la ley, y este operador garantista del derecho de igualdad reconoce el derecho reclamado por la parte demandada en cuanto a su derecho a la contradicción y al debido proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

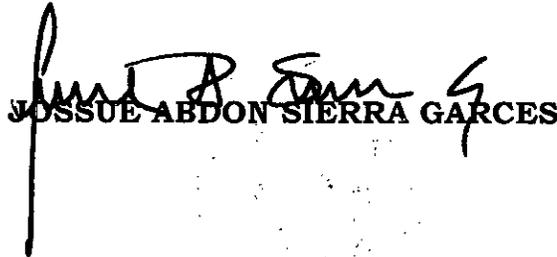
RESUELVE:

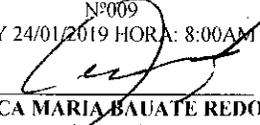
- 1- Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de Agosto de 2018, por las razones antes expuestas.
- 2- Córrasele traslado a la parte demandante por el término de 10 días a la contestación de la demanda y excepciones presentada por el apoderado de la parte demandada en nombre de ORLANDO DIAZ GRANADOS EGUIS.
- 3- Reconózcase personería al Dr. RAFAEL VILLERO LARA, con todas las facultades que se le confirió en el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

@


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO. Nº009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADOS: SANTIAGO NIETO NOGUERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01277-00.

ASUNTO

El día Treinta uno (31) de Enero de 2018, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presento oficio el día 13 de Marzo de 2017, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presento un escrito el día 13 de Marzo de 2017 solicitando el emplazamiento del demandado en el término correspondiente no le queda más a este operador que reponer el auto que decreto el desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

- 1- Reponer el auto de fecha Treinta y uno de Enero de 2018 en su totalidad, en consecuencia ordénese el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

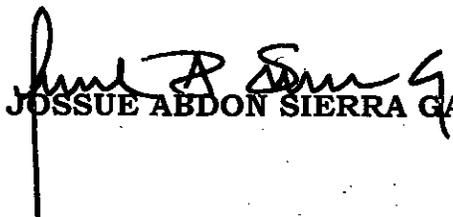
- 2- Emplácese al señor SANTIAGO NIETO NOGUERA, identificado con C.C. No. 8.547.3481, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de ENERO del año 2016, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR” o “EL TIEMPO” o en “RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

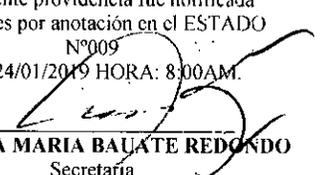
1-

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JEAN CARLOS MARTINEZ ARIAS C.C. 77.097.454

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01372-00

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **JEAN CARLOS MARTINEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 77.097.454**, vehículo distinguido con la siguiente característica: Placa: **VAW189**, Marca: **KIA**, Modelo: **2015**, Servicio: **PARTICULAR**, Línea: **PICANTO LX**, N° Chasis: **KNABE511AFT826352**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar. El despacho con el fin de hacer efectiva esta medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, ofíciase al Comandante de la **SIJÍN**, del Departamento del Cesar, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de éste Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

+

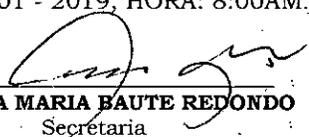

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 009

HOY 24 - 01 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUAR TOMAS DE JESUS CHINCHIA MARTINEZ
DEMANDADO ALFREDO ALIRIO ORTIZ TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01708-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, las cuales consisten en:

1) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora ALFREDO ALIRIO ORTIZ TORRES, identificada con la CC. # 12.914.074, con Matrícula Inmobiliaria N° 190-80034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Diego, medidas que fue anunciada a ese Ente a través de Oficios N° 1153 de 2017. Oficiése.

3°.- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

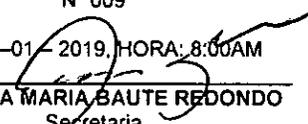
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009
HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcrnvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO ARIAS GUTIERREZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01747-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO:

En Atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede (folio 54 -55) y dentro del término legal establecido por la norma, el Despacho, entra a decidir sobre el recurso de reposición, con base a lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P.

Por lo anterior, procede esta agencia judicial a tramitar el inconformismo del Doctor LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ a través de las reglas del recurso de reposición que opera en contra el auto de fecha Once (11) De Mayo Del 2018, que Decreto la Terminación Por Desistimientos Tácito de la demanda de la referencia, argumenta el recurrente que

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se funda el recurso interpuesto en que el despacho debió tener en cuenta que las medidas cautelares previas dentro del proceso de la referencia no se habían concretado.

CONSIDERACIONES:

Al analizar la solicitud del apoderado de la parte demandante en conjunto con las actuaciones judiciales decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en el sentido que las medidas cautelares a las cuales este hace alusión fueron decretadas en auto de fecha seis (06) de abril de 2017 y es carga del recurrente la comunicación de estas a las distintas entidades para que fueran aplicadas, siendo así no puede excusarse en que no se habían CONCRETADO las medidas cautelares pues esto dependió, exclusivamente de él, de retirar los distintos oficios y comunicárselos a las respectivas entidades.

Si bien el artículo 317 del C.G del P. que al tenor reza,

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dichas actuaciones a las que hace alusión el precitado artículo son actuaciones que estarían en cabeza del despacho, pero como se explicó antes, las medidas cautelares fueron decretadas en la misma fecha que se libró el mandamiento de pago lo cual quiera decir que la mora para la consumación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmncmvpa@consejoramajudicial.gov.co
TEL: 58 03770

de las mismas se encuentra a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

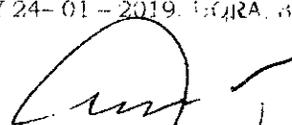
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24-01-2019. HORAS: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REPONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO.

DEMANDADOS: DINA LUZ CHAMORRO SIERRA, EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ, JOSE RAMON CUAN PALACIOS Y ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS.

ASUNTO: AUTO NIEGA TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00087-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., el cual al tenor reza:

..”Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

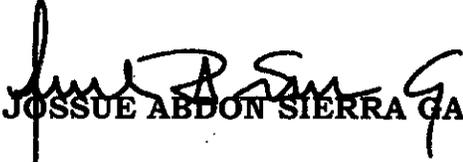
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Este despacho ordena Rechazar de Plano el recurso de Reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede (folio 26-27), por extemporáneo, toda vez que no se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

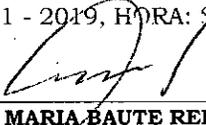
**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 009

HOY 24 - 01 - 2019, HORA: 9:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA.

DEMANDADOS. LIDIS MARIA BERMUDEZ MARTINEZ.

ASUNTO: RECURSO DE NULIDAD.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00186-00.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante le solicita al despacho que se decrete la nulidad de los autos de fechas 9 de julio, 22 de marzo, 13 de junio y 22 de marzo todos de la misma anualidad, y se programe nueva fecha, toda vez que existió una indebida notificación de esta providencia,

CONSIDERACIONES

Sentencia T-747/13

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”

Entendido lo anteriormente expuesto por la corte constitucional, nos cabe entender que el derecho procesal no debe sobre pasar el derecho sustantivo o material, donde el derecho de acción ejercido por la parte ejecutante se pueden ver claramente con sus pretensiones y el derecho de contradicción que es ejercido por el demandado a través de sus excepciones para así completar la Litis y el juez pueda así resolver de manera eficaz y justa.

- El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

virtud del anterior principio, esta Corporación ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.

Este defecto, según la jurisprudencia de esta Corporación, se configura cuando *“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”[7]*; En ese sentido, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

“(...) cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[8] (Subrayado fuera del texto).

Con relación al “exceso ritual manifiesto” esta Corte en la sentencia **T-1306 de 2001**[9] precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

Teniendo en cuenta esta explicación por los magistrados de este cuerpo colegial, no le asiste a este operador oposición alguna para decretar la nulidad de los autos de fechas 9 de julio, 22 de marzo, 13 de junio y 22 de marzo todos de la misma anualidad, y así garantizar el debido proceso con base al principio de transparencia y eficacia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Teniendo como prueba que en el estado de fecha 23 de Marzo de 2018, no se colocaron los nombres de las partes, creando en si una confusión a las partes y apoderados en cuanto a su etapa procesal.

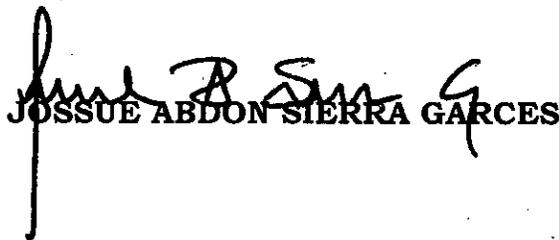
De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

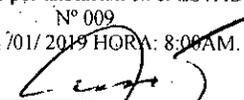
- 1) Decretar la nulidad de los autos de fechas 9 de julio, 22 de marzo, 13 de junio y 22 de marzo todos de la misma anualidad, por las razones antes expuestas.
- 2) Una vez ejecutoriada esta providencia pase al despacho para programar fecha d audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009 HOY. 24/01/ 2019 HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cinpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.396.738-0

DEMANDADO: CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA C.C. 1.065.602.843 Y
ALFREDO ALFONSO RUIZ MUÑOZ C.C. 15.172.051

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00209-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.602.843**, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-164878, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar, cesar, oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehiculo de propiedad de la demandada **CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.065.602.843**, vehiculo distinguido con las siguientes características: Placa: **ENU82E**, marca: **HONDA**, Línea: **WAVE 110**, modelo: **2017**, tipo: **MOTOCICLETA**, color: **NEGRO**, N° de Chasis: **9FMPCHK23HF000161**. Inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte municipal de La Paz. Oficiese

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiese a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este Juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 #15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : DENIS MARIA REYES MARIMON.
Demandado: JESUS ENRIQUE CERON CABRERA.
Radicación : 20001-41-89-002-2017-00298-00
Asunto : RESUELVE NULIDAD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el señor JESUS ENRIQUE CERON CABRERA, en nombre propio solicita que se decrete la nulidad, basado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Tal como lo estipula el artículo 134 del C.G.P.; las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la diligencia de entrega como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se puedo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no allá terminado por el Pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

CONSIDERACIONES

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Utcha, 1944, vol. II, n°280, p. 398.

regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la

Actuación jurídica, las cuales regulas los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

² LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa - América 1980, p. 26.

Lo que este despacho avizora y le da certeza para decir que el domicilio y su residencia de la parte demandada es la misma que el demandante proporciona en el libelo de la demanda, pero de manera correcta el demandante envió sus comunicaciones al demandado sin violarle su debido proceso como así se asevera en el expediente, y aun mas le fue enviado al correo electrónico de la entidad a la cual trabaja el demandado. El demandado alega falta de competencia de este servidor por cuanto la demanda se debería presentar en su domicilio, no teniendo en cuenta este que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN, resolvió lo siguiente:

“3numeral 5o. del artículo citado. (...) Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte” (auto de 31 de enero de 1997, exp. 6451).”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento en la cual los honorables magistrados dicen que el juez no puede convertirse en sustituto ante esta situación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

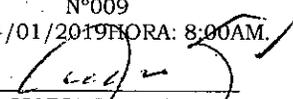
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la nulidad de indebida notificación y falta de competencia al Señor JESUS ENRIQUE CERON CABRERA, las razones antes mencionadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

Valledupar – cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIDYS ONEY DEL CARMEN MATURANA ROMERO.

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00317-00.

ANTECEDENTES:

Al Despacho se observa la presente demanda iniciada por BANCOLOMBIA S.A, contra LIDYS ONEY DEL CARMEN MATURANA ROMERO, la misma por reparto correspondió a este Despacho, luego del estudio del proceso en auto de fecha 04 de mayo de 2017 se libra mandamiento de pago, ahora bien obrante a folio 37 del cuaderno principal encuentra solicitud para remitir por competencia territorial el presente proceso argumentando que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Popayán.

La presente decisión se fundamenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, considera el Juzgado que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante por cuanto este despacho procedió a darle trámite a la presente demanda a razón del domicilio del demandado, y siendo que el lugar de domicilio de la demandada no es esta ciudad carecería de competencia este juzgado y sería competente entonces los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA CIUDAD DE POPAYÁN. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. el Juez del domicilio del demandado es el competente para tramitar las acciones legales que se presenten en su territorio, siempre que se lo permita la naturaleza del asunto y la cuantía.

Entonces, tenemos que la parte demandante deja de presente que el lugar de domicilio de la demandada es la ciudad de Popayán, cimentando lo anterior lo expuestos por este Despacho, ya que según lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., es competente para conocer de este tipo de procesos el juez del domicilio del demandado. Se cita la norma referida:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de lo anterior, este juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
Valledupar – cesar

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por carecer de competencia para tramitar el mismo.

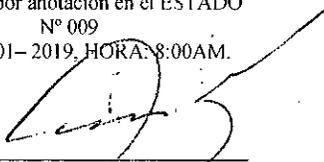
SEGUNDO. Remítase el expediente con todos sus anexos a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Popayán – Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009 HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAÚTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ.
RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00384-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el cual dispone que en observancia a los errores puramente aritméticos estos pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, ahora bien manifestando las disculpas pertinentes a la parte afectada con la providencia de fecha 30 de OCTUBRE del año de 2017, se corrige a través del presente auto el yerro cometido, por lo que el Despacho en atención a lo anterior, corrige oficiosamente el yerro en mención.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado y el primer ordinal de la providencia de fecha 30 de octubre de 2017, ya que al momento de enunciar la referencia del proceso y la suma en letras del mandamiento se presentó un error de transcripción, por lo tanto quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ.
RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00384-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**. en contra de **ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ**, por la suma de:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE** (\$10.577.111) por concepto de capital de la obligación N° 49451012120 y 6900, contenidas en el pagare N° **18965936**

- Mas los intereses moratorios desde el día 06 de JULIO de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Los demás ordinales quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

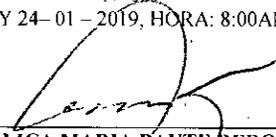


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 009
HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ C.C.18.965.936

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00384-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados **ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **18.965.936**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Hasta la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$15.865.666,5)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. **200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

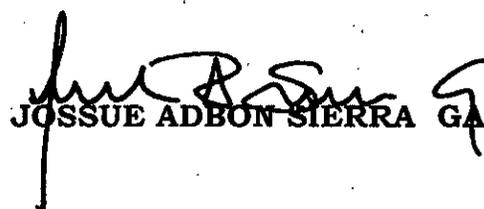
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+


JOSSUE ADBON-SIERRA GARCÉS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 009

HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2018).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: IMAGEN VISUAL LIMITADA

DEMANDADO: ENFOQUE VALLENATO S.A.S.

ASUNTO: AUTO RESULEVE RECURSO.

RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00391-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandada, contra el proveído de fecha 4 de Abril de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada presenta su disidencia en lo siguiente:

- 1) Que la obligación no es clara, expresa ni exigible.
- 2) Que falta el lleno de los requisitos del título valor “factura cambiaria”.

CONDISERACIONES

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica. Este documento suele llamarse factura de compraventa:

Toda persona o empresa que esté obligada a facturar, o que sin estarlo quiera expedirla y que sea válida como título valor, debe cumplir una serie de requisitos tanto del código de comercio como del estatuto tributario.

Es importante anotar que los requisitos tanto tributarios como comerciales se deben satisfacer para que sean validadas en los dos campos.

El Código de comercio colombiano, en el artículo 772 define la factura como: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Requisitos debe cumplir una factura para efectos comerciales.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801729

VALLEDUPAR – CESAR

Por lo que este servidor encuentra favorable el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 4 de abril de 2018, el cual libro Mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el dueño del derecho no figura en el cuerpo de la demanda y carece de postulación o mandato.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medida cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia si se declararon. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor y sus anexos.

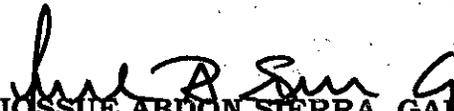
QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

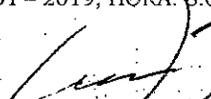
SEXTO.- No habrá condena en costas.

SEPTIMO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009 HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante : JAIME ENRIQUE DAZA CORZO
Demandado : BANCO BBVA DE COLOMBIA
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00408-00
Asunto: RESOLVE RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta una solicitud anunciando que el despacho cometió un error al colocar en la sentencia un valor incorrecto \$3.400.000 cuando el correcto sería \$ 3.800.00 y como consecuencia se le genero un detrimento a los intereses causados, y pide que este sea corregido basándose en el Art. 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada el día 20 de junio de 2018, que ando ejecutoriada el mismo día, el cual el apoderado debía haber solicitado la corrección, termino para las partes para presentar aclaración solicitudes tales como aclaración, todo vez que las sentencias proferidas por este despacho no son objeto de recursos.

El escrito fue presentado a este despacho el día 10 de agosto de esta anualidad, teniendo extemporaneidad de 10 días hábiles después de su ejecutoria.

Código General del Proceso Artículo 302. Ejecutoria

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por consiguiente el apoderado de la parte demandante solicita y enuncia que fue un error aritmético, teniendo en cuenta que en el audio también queda enunciada la cifra de \$3.400.000, cosa que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGÉLICA MARÍA BAUTZ REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS.
DEMANDADO: ANTONYS OROZCO NOCHES Y ELKIN CONTRERAS GOMEZ.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00537-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

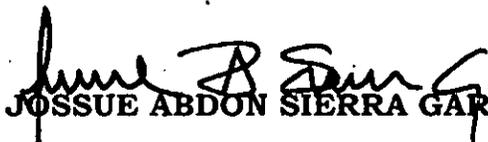
Al estudio el presente proceso, encuentra este despacho que en auto de fecha 16 de ABRIL de 2018, se designó CURADOR AD-LITEM y hasta la fecha no se ha notificado a la señora RODRIGUEZ CELEDON MONICA PATRICIA, auxiliar de la justicia designada.

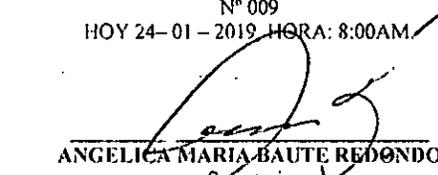
Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24-01-2019. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

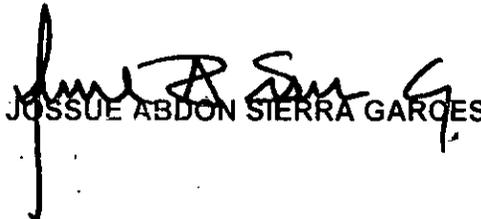
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : IVÁN DARÍO TAPAZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : ISIDRO JOSÉ AMAYA BRITO, MARÍA JOSEFA FERNÁNDEZ BULA
Y PERSONAS IDENTERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2017-00569-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA ENVÍO DE PROCESO PARA EQUILIBRIO DE CARGA PROCESAL

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, manifestó impedimento para conocer el proceso radicado con el N° 20001-41-89-001-2017-01457-00, cuyas partes son: OLIVER JAIDER RAMOS JIMÉNEZ contra CECILIA BOLAÑO DE CARRILO y éste fue aceptado, como consecuencia de lo anterior y para equilibrio de las cargas laborales, envíese el proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE, con el Radicado N° 20001-40-03-001-2018-00055-00, interpuesto por IVÁN DARÍO TAPAZÓN RAMÍREZ, contra ISIDRO JOSÉ AMAYA BRITO, MARÍA JOSEFA FERNÁNDEZ BULA Y PERSONAS IDENTERMINADAS. Oficiése.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24-01 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SGRADO CORAZON DE JESUS 3 PISO

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FIASER LTDA.
Demandado: STELLA ROSA CAMPO RODRIGUEZ Y ORLANDO FABIAN
SAAEDRA ZULETA.
Radicación : 20001-41-89-002-2017-00882-00
Asunto : RESUELVE NULIDAD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandada, solicitan que se decrete la nulidad, basado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Tal como lo estipula el artículo 134 del C.G.P.; las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la diligencia de entrega como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pueden alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no allá terminado por el Pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

CONSIDERACIONES

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398.

otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la

actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

“3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «*indebida la presentación de las partes*» o, en punto a la procuración judicial, hay «*carencia total de poder para el respectivo proceso*».

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”

² LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1980, p. 26.

³ SC280-2018 Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01

Teniendo en cuenta que se evidencia a folio 4 del cuaderno principal un título valor cheque girado por el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL, es quien tiene el derecho o legitimidad por activa de exigir la obligación ante las personas que el considere incumplidas en el acuerdo contractual, a pesar de eso el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL, no hace parte del contrato de arrendamiento para tener como apoderada a la abogada de inmobiliaria en su derecho a exigir lo pedido en esta demanda toda vez que la parte que se encuentra legitimada es la señora STELLA ROSA CAMPO RODRIGUEZ, quien otorgo poder a la inmobiliaria para llevar a cabo el trámite correspondiente como también se observa en el contrato de arrendamiento.

Doctrinalmente se dice que el contrato de mandato es:

«El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.»

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.»

En la parte procesal encontramos que el poder y representación es esencial para ciertos actos y procedimientos, pero también es cierto que las partes pueden actuar en causa propia, pero el caso que nos ocupa se observa que el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL, no otorgo poder a la inmobiliaria y mucho menos inicio la demanda en nombre propio.

En consecuencia de lo explicado anteriormente el Código general del Proceso dice:

“Art. 54- Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.”

De la misma forma encontramos que la parte demandante alude que la ley 142 de 1994 dice lo siguiente:

“ el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”

se le hace saber a la parte demandante que el sentido de este párrafo es en estricto sentido, cuando sea la entidad prestadora del servicio público la que inicie el procedimiento correspondiente “cobro”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar);

⁴ Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la Nulidad de todo lo actuado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el dueño del derecho no figura en el cuerpo de la demanda y carece de postulación o mandato.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medida cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia si se declararon. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título complejo y sus anexos.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

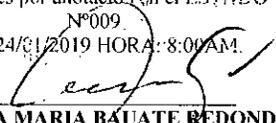
SEXTO.- No habrá condena en costas.

SEPTIMO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JAIRO RUEDA CARREÑO.

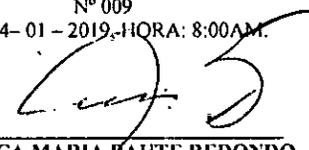
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01004-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado **JAIRO RUEDA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° **72.189.361**, por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** o **EL HERALDO** o en las emisoras **RCN** o **CARACOL**, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24- 01 - 2019.-HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : PAULA DANIELA JACOME BAUTISTA
DEMANDADO : JENNIFER RINCON GUEVARA Y PERSONAS IDENTERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2018-00055-00

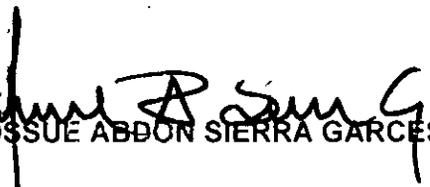
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA ENVÍO DE PROCESO PARA EQUILIBRIO DE CARGA PROCESAL

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, manifestó impedimento para conocer el proceso radicado con el N° 20001-41-89-001-2017-00420-00, cuyas partes son: GINA PAOLA ROMERO P. contra ROBERTO PAVASJEAU MOLINA y éste fue aceptado, como consecuencia de lo anterior y para equilibrio de las cargas laborales, envíese el proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE, con el Radicado N° 20001-40-03-001-2018-00055-00, interpuesto por PAULINA DANIELA JACOME BAUTISTA, contra JENNIFER RINCON GUEVARA Y PERSONAS IDENTERMINADAS. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

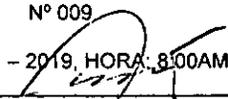
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 009

HOY 24-01 - 2019, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.
DEMANDADO : SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO CC # 49.796.257
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00083-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE VEHÍCULO.

Teniendo en cuenta que OBRA SOLICITUD DE la parte demandante, en el sentido de secuestrar el vehículo de placas HHX – 876, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA INSCRITA LA MEDIDA e inmovilizado y puesto a disposición de ésta Judicatura, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el secuestro del vehículo de PLACAS HHX – 876, MARCA: CHEVROLET, LINEA: COBALT, COLOR: NEGRO EBONY, SERVICIO PARTICULAR, N° MOTOR: DPX002993, N° CHASIS: 9GAJC6913FB020101, MODELO: 2015, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO, identificada con la CC # 49.796.257.

SEGUNDO: Designese a _____, identificado (a) con la CC. # _____, como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Fijese como honorarios provisionales para el secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 88/100 (\$220.830.86), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes inmuebles, comisionese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

DESPACHO COMISORIO N° 001/2019

INSERTOS:

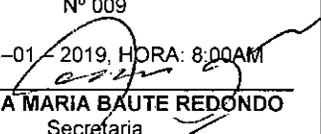
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

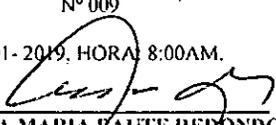
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO : WILMAN BONETH RODRIGUEZ Y NOLFA MARIA TORRES
DE GONZALEZ
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-00092-00
ASUNTO : AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Reconózcase personería jurídica a la Dra. LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392 y T.P. # 255211 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, y a la Dra. IRINA MARIA PEÑA ROJAS, identificada con la CC. # 64.741.499 con T.P. # 109.428 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, para todos los efectos del poder conferido a ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 24 -01- 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

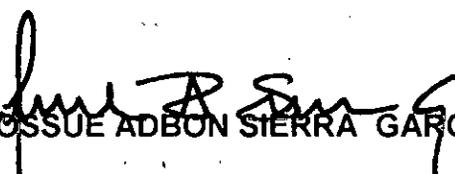
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORDIA
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2018-00094-00

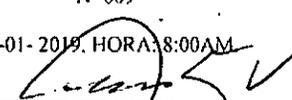
ASUNTO : AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Reconózcase personería jurídica a la Dra. LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392 y T.P. # 255211 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, y a la Dra. IRINA MARIA PEÑA ROJAS, identificada con la CC. # 64.741.499 con T.P. # 109.428 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, para todos los efectos del poder conferido a ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 24 -01- 2019. HORAS: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

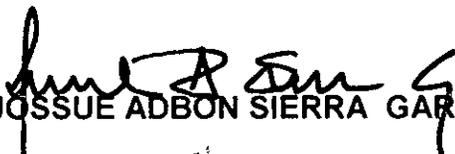
Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

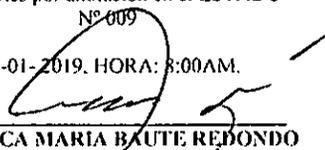
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO : HECTOR ANDRES GUZMANGARCIA Y DIDIER ALBERTO SALINAS
QUEJADA
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-00095-00
ASUNTO : AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Reconózcase personería jurídica a la Dra. LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392 y T.P. # 255211 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, y a la Dra. IRINA MARIA PEÑA ROJAS, identificada con la CC. # 64.741.499 con T.P. # 109.428 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, para todos los efectos del poder conferido a ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009 24 -01- 2019. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: OLGA VALERA FAJARDO Y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2018-00096-00

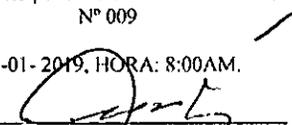
ASUNTO : AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Reconózcase personería jurídica a la Dra. LICETH MARTINEZ BLANCO, identificada con la CC. # 49.798.392 y T.P. # 255211 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, y a la Dra. IRINA MARIA PEÑA ROJAS, identificada con la CC. # 64.741.499 con T.P. # 109.428 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, para todos los efectos del poder conferido a ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009
24 -01- 2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j22ce@mvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5 801739

Valledupar, Veintitrés (23) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: HAROLTH ANDRES MENDOZA CUELLO C.C. 5.166.077

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00317-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el cual dispone que en observancia a los errores puramente aritméticos estos pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, ahora bien manifestando las disculpas pertinentes a la parte afectada con la providencia de fecha 03 de SEPTIEMBRE del año de 2018, se corrige a través del presente auto el yerro cometido, por lo que el Despacho en atención a lo anterior, corrige oficiosamente el yerro en mención.

De conformidad con lo expuesto al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1°.- CORREGIR el encabezado y el primer ordinal de la providencia de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2018, ya que la cedula de ciudadanía del demandado se transcribió de forma incorrecta y quedara de la siguiente manera:

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: HAROLTH ANDRES MENDOZA CUELLO C.C. 5.166.077

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00317-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la demandado **HAROLTH ANDRES MENDOZA CUELLO** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.166.077**, como empleado de la **CLINICA DEL CESAR LTDA.** Oficiase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.679.400.00)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5 801739**

DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

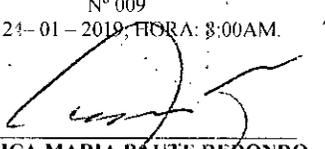
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p align="center"> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 58 01739</p>
<p>Valledupar: _____ No. OFICIO _____</p> <p>SEÑOR (ES) _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.</p> <p align="center">_____ ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO SECRETARIA</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00558-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, contenida EN LOS PAGARÉS 2217926 4960792000981946 5471412001234414.

2°.- SIN LUGAR LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO.

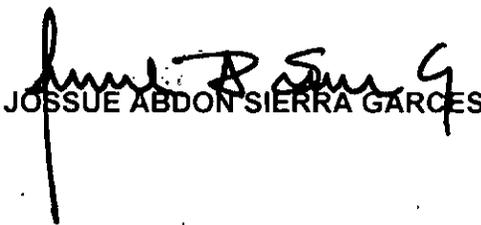
3°.- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

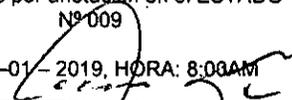
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 009 HOY 24-01-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS. CARLOS ARTURO CALDERON CANALES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00761-00.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta un recurso de reposición contra el auto del 8 de Noviembre del 2018, alegando en su petición lo siguiente:

Correr desde el día 13 de Septiembre.

Por cuanto no se debe tener por contestada la demanda y mucho menos descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior solicitado por el peticionario este despacho entra resolver lo solicitado con los siguientes argumentos:

Se puede observar que a folio (29) existe cotejo de citación personal, entrega a la dirección de la parte demandada tal como se aportó en el cuerpo de la demanda, que a folio (40) existe cotejo de citación por Aviso, entrega a la dirección de la parte demandada tal como se aportó en el cuerpo de la demanda.

Lo cual entrara este despacho a realizar el análisis matemático del término legal de la contestación de la demanda, y decidir si la contestación fue presentada dentro del término o por si lo contrario fue presentado de manera extemporánea.

El día 12 de Septiembre de esta anualidad la empresa DISTRIENVIOS presenta el día 27 de Agosto de 2018, notificación Personal, recibida por la señora YULIETH TORREZANO, y el día la empresa DISTRIENVIOS presenta el día 12 de Septiembre de 2018, notificación por Aviso, recibida por la señora YULIETH TORREZANO, teniendo el demandado tres (3) días para llegar al despacho y retirar el traslado, pasado los tres (3) días iniciaran los 10 días de traslado para la contestación de la demanda y presentar las excepciones que considere necesarias.

Cuando es de manera personal se inicia el término a partir del día siguiente de su presentación y entrega de traslado por el término de 10 días hábiles.

Teniendo esta explicación observamos que el demandado se notificó de manera personal el día 20 de septiembre de 2018, teniendo 10 días para presentar su contestación junto a sus excepciones venciósele el término el día 4 de Octubre de 2018, y su contestación fue presentada el día 4 de Octubre de esta misma anualidad.

De igual manera se observa que le fue enviada la notificación por aviso recibida el día 12 vencióse el término de contestación el día 1 de octubre de la misma anualidad toda vez que se le otorgan los tres días para retirar el traslado más 10 de traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Además el demandado alude como excepción de mérito falta de endoso para ejercer la acción cambiaria y este operador observa a folio 4 del cuaderno principal el endoso, siendo así nos podemos ajustar esta situación al Art: 97 del C.G.P. cuando existe contestación deficiente, de igual forma le asiste la razón a la parte de demádate al decir que la contestación presentada por la parte demandada fue extemporánea.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de Noviembre de 2018, por las razón antes expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para su posterior remate.

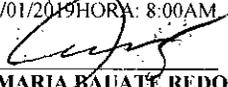
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 8% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
CARRERA 12 #15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR DAVID YEPES Y CAROLINA VELAZQUEZ
RESTREPO
Radicación : 20001-41-89-002-2018-01057-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

Resuelve el Despacho respecto de la solicitud que elevada por el apoderado de la parte demandante visible a fls. 38,39,40,41,41, del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Solicita el mandatario judicial por la parte demandada se declare una indebida notificación propuestas por el representante judicial de la parte demandada. Al respecto adujo el apoderado de la parte demandada **existe una indebida** notificación teniendo en cuenta que el AVISO no tiene la providencia correspondiente al proceso.

De igual manera presenta este recurso contra el mandamiento alegando que no existe legitimación por pasiva, mirando que la demandada no firmo la carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia ordena darle tramite al recurso presentado por la parte demandada:

Por su parte los incisos 2 del artículo 292 *ibidem*, rezan: Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá **ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (Subrayado del Juzgado).

En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. consagra:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el plenario se encuentra acreditado que los demandados NESTOR DAVID YEPES Y CAROLINA VELAZQUEZ RESTREPO, se le envió la citación personal para que se presentara ante el estrado judicial, al no presentarse la parte demandante le envió la Notificación por aviso con una copia del mandamiento de pago, siendo esta copia ajena al proceso de la referencia, la copia informal enviada corresponde al proceso

con radicado 2017-200 y fecha que se libró mandamiento de pago fue el 16 de agosto de 2017, siendo que los datos correctos del proceso en Litis es de radicado 2018-1057 con fecha de mandamiento de pago 9 de Octubre de 2018.

En este orden de ideas se entiende como ineficaz la notificación por aviso enviada por la parte demandante por no cumplir con la formalidad dispuesta por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que esta mala información aportada en la comunicación puede impedir la defensa de la parte demandada y así regalarle a ambas partes un excelente trato al aparato jurisdiccional otorgando el derecho a la igualdad y debido proceso.

Por otro lado el apoderado de la parte demandada alega que existe falta de legitimación por pasiva contra la demandada CAROLINA VELAZQUEZ RESTREPO por esta no haber firmado la carta de instrucciones.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandada que nos encontramos en un proceso PRENDARIO en la cual la parte demandante presenta un contrato de prenda donde su clienta firma como CONSTITUYENTE, la cual es esta persona la que otorga la garantía y en la cláusula primera del contrato establece que este compromete su responsabilidad personal y así mismo leer la cláusula cuarta donde se establecen como se respalda esta obligación.

Por lo que este despacho no encuentra en razón al apoderado de la parte demandada toda vez que la parte demandante está ejerciendo una acción mixta donde ambos son solidarios en la misma obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- téngase notificada a los demandados por medio del apoderado judicial por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 118 núm. 4 del C.G.P.). Concédasele el termino restante (7 días) partir del día siguiente de la notificación de esta providencia a la parte demandada para que presente excepciones y solicite pruebas.

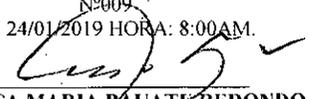
TERCERO.- Niéguese la excepción previa de falta de legitimación por pasiva por las razones antes expuestas.

CUARTO.- Se reconoce personería al Doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA, de conformidad con el poder visible a folio 30 Y 37 Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº009 HOY 24/01/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : WILFRIDO RADA ACOSTA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS FLOREZ PANATOJÁ Y PERSONAS
IDENTERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2018-01191-00

ASUNTO : AUTO QUE ORDENA ENVÍO DE PROCESO PARA EQUILIBRIO DE
CARGA PROCESAL

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, manifestó impedimento para conocer el proceso radicado con el N° 20001-40-03-008-2016-00390-00, cuyas partes son: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO, contra HEREDEROS DE MARIA C. PAVAJEAU DE OLIVELLA y éste fue aceptado, como consecuencia de lo anterior y para equilibrio de las cargas laborales, envíese el proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE, con el Radicado N° 20001-40-03-001-2018-01191-00, interpuesto por WILFRIDO RADA ACOSTA, contra CARLOS ANDRÉS FLOREZ PANATOJA Y PERSONAS IDENTERMINADAS. Oficiése.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

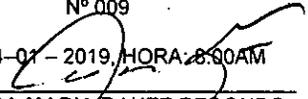
#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 009

HOY 24-01-2019, HORA: 8:50AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero del año 2019.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ
DEMANDADO NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01226-00
ASUNTO AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCION

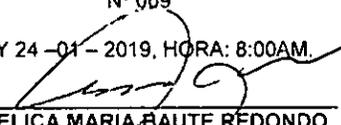
Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones en el asunto de la referencia es de \$4.000.000=, preste caución por el 20% con el fin de conceder las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARGÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 009 HOY 24 -01 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
